



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz
apedanica.ong@gmail.com

N/REF: RT/0345/2017

27/07/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0345/2017 presentada por D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de julio de 2017, el ahora reclamante, presentó solicitud de información mediante correo electrónico dirigido a la Universidad Politécnica de Madrid -UPM-, con el fin de obtener acceso a:
 - *El convenio entre el CNI y la UPM (o una fundación que es entidad dependiente de la UPM).*
 - *Toda la información contable relevante por estar relacionada o sufragada con caudales públicos de la Universidad Politécnica de Madrid UPM o sus entidades dependientes en Irán, incluyendo los datos identificativos de todos los cargos y empleados públicos que se hayan desplazado a Irán, y la financiación de cualquier convenio, proyecto, beca o acto de cualquier clase entre la UPM y autoridades, profesores o alumnos de Irán.*
 - *Todos los viajes al extranjero pagados a empleados públicos por la UPM y sus entidades dependientes con el nombre de cada viajero, si se incluyen a familiares o invitados que no sean empleados de la UPM, desde hace 10 años, precisando las agencias de viaje con las que la UPM ha organizado gestionado y pagado cada desplazamiento internacional, muy*

ctbg@consejodetransparencia.es





especialmente si el billete de avión fue en clase business, preferente o primera.

- *Datos contables desglosados de los costes de todos los campus de la UPM en el extranjero, directos o por medio de entidades como el Colegio Complutense en la Universidad de Harvard, California Spain Campus en la Universidad de California en Berkeley (UCB), Sino Spanish Campus (SSC) – Tongji – Shanghai (República China), Centro Mixto UPM-UNICAM (Campus de Campinas, Brasil) o cualquier sede o instalación de la UPM en el extranjero.*

Al no recibir respuesta a su solicitud de información, con fecha 14 de septiembre de 2017 formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

2. El 19 de septiembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

Finalmente, el 9 de octubre de 2017, tiene entrada en el Registro General de esta institución escrito firmado por el Gerente de la Universidad en el que, en síntesis, pone de manifiesto lo siguiente:

1. Sobre el Convenio del CNI y FUNDETEL.

Este Convenio ya fue solicitado a la UPM en 2016 por la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA), solicitud que fue objeto de reclamación ante este Consejo de Transparencia.

“El acuerdo al que se hace referencia corresponde al firmado el 20 de septiembre de 2011 por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) y el Presidente del Patronato de la Fundación Rogelio Segovia para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FUNDETEL) y que parece corresponder a un Convenio Marco de Cooperación entre ambas entidades.

La UPM no es parte de dicho Convenio, no dispone de copia del mismo y en consecuencia no podía aportar ninguna información”.

En la Resolución del Consejo de Transparencia se acordó retrotraer actuaciones a fin de que la UPM reenviase a los firmantes del Convenio la solicitud de una copia, mandato que fue cumplido por la Universidad con





fecha 9 de febrero de 2017.

2. Sobre viajes al extranjero pagados a empleados públicos por la UPM desde hace diez años.

“Los datos de liquidación presupuestaria de la UPM son publicados regularmente por la UPM y contienen la información adecuada sobre el gasto en viajes, dietas y resto de indemnizaciones por razón del servicio, de modo que el solicitante puede acceder a dichos datos a través de la consulta de los presupuestos de la UPM y sus solicitudes.

La UPM no dispone de un listado de los viajes y dietas recibidos por cada profesor durante los últimos diez años, ni tampoco tiene ninguna obligación de realizarlo, ya que dicho listado no está prescrito en ninguna norma presupuestaria ni fiscal.

Para la gestión de dichos viajes, la UPM tiene contratada mediante procedimiento abierto (SARA) con la máxima publicidad, la prestación del servido de desplazamiento y alojamiento del profesorado, personal de administración y servicios, alumnos por motivos profesionales, con dos agencias de viajes externas: locomoción correspondiente a Halcón Viajes y alojamiento a Viajes El Corte Inglés, cuyas facturas están integradas en los presupuestos públicos de la UPM.

La realización del listado que solicita Miguel Gallardo Ortiz implicaría una carga de trabajo adicional para la administración de la UPM, que resultaría injustificada y excesiva desde todo punto de vista, y que debe ser inadmitida de acuerdo al artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dada la pluralidad de tipos de viajes que se realizan por el personal de la UPM (asistencia a tribunales de tesis, doctorados europeos, comisiones de acceso, viajes por motivos profesionales relacionados con la investigación, conferencias, asistencia a congresos, etc ...). La UPM no dispone de un registro individualizado de viajes, por lo que para obtener dicha información habría que analizar todos los expedientes de desplazamiento y alojamiento de todo el personal al servicio de la Universidad, puesto que se formula una solicitud genérica sobre, la materia”.

3. Sobre el convenio entre UPM y entidades dependientes en Irán y costes de todos los Campus de la UPM en el extranjero.

“En dichos informes (de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid) se verifican los métodos y procedimientos de control interno que hayan establecido las Universidades públicas madrileñas, en virtud de su autonomía institucional, y evalúan su funcionamiento.





En lo que aquí respecta, se incluyen en la fiscalización los convenios suscritos por las Universidades públicas con entidades de diferentes países, así como la contribución de las Universidades en los Campus internacionales, sin que se hayan advertido irregularidades durante el procedimiento fiscalizador que no hayan podido ser debidamente justificadas por los órganos competentes relativos a convenios cuya información contable se haya solicitado. La inclusión de los datos identificativos de los empleados públicos que se hayan desplazado a Irán, así como las becas concedidas a alumnos iraníes, vulneraría la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En relación a los Campus de la UPM en el extranjero, sirven de plataforma para promover la formación superior y la investigación en los campos de la ingeniería, las tecnologías y las ciencias aplicadas. Los acuerdos firmados para la creación de un campus universitario conjunto en las instalaciones de una universidad extranjera afecta, en algunos casos, a varias Universidades públicas españolas, además de a la Universidad extranjera, sin que proceda la justificación de su gestión a través de una única entidad pública cuando afecta a varias prestigiosas universidades nacionales e internacionales, y más aún cuando no se justifica el motivo de la solicitud ni de su difusión”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).





2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez realizadas estas precisiones de carácter formal, pasamos a continuación a examinar el contenido de la solicitud presentada por el señor Gallardo a la UPM.

Para ello debemos partir de la regulación que establece la LTAIBG sobre el derecho de acceso a la información pública. Así, su artículo 12 prevé que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*. Por su parte el artículo 13 de la LTAIBG recoge el concepto de lo que se considera información pública

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, cabe señalar que el concepto de “información pública” que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

Si la información que solicita un ciudadano cumple estos requisitos y no concurre ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18, ni alguno de los límites recogidos en los artículos 14 y 15, en principio, y salvo que se dé otra circunstancia de carácter formal, debe concederse el acceso a lo que se ha requerido.

4. En el presente caso, en primer lugar, el reclamante solicita un convenio firmado entre el CNI y la fundación FUNDETEL -vinculada a la UPM-, cuyo acceso ya





había sido requerido por la Plataforma PLADESEMAPESGA en 2016 y que fue objeto de reclamación ante este Consejo. En concreto, se trata del expediente RT/0243/2016. En la Resolución de esta Reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indicó lo siguiente:

De este modo, tras señalar los elementos de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, y ha recogido la Universidad Politécnica en sus alegaciones, la información relativa al convenio no obra en poder de dicha Institución, por el contrario, según ha manifestado la propia Universidad, se encuentra en poder de la Fundación de referencia. De acuerdo con ello, una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG hubiesen tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el interesado, la Universidad Politécnica, dado que le constaba que concreto sujeto estaba en poder de la información solicitada, debería haber aplicado el artículo 19.1 de la LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud a la Fundación a fin de que ésta la tramitase de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la ley de transparencia, la Universidad Politécnica tenía que haber remitido la solicitud al sujeto que disponía de la misma ese momento.

A la vista de lo expuesto, no cabe sino reiterar lo acordado por el Consejo en dicha resolución y recordar a la Universidad lo dispuesto en el citado artículo 19.1 de la LTAIBG, que establece la obligación de remitir la solicitud de información al órgano competente y de comunicárselo al interesado y que no ha sido cumplida por su parte. Por tanto, procede de nuevo, al igual que en la Resolución del expediente RT/0243/2016, retrotraer actuaciones para que la Universidad cumpla con lo previsto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

5. Por otra parte, se solicita determinada información contable sobre las actividades de la UPM en Irán y los “datos contables desglosados de los costes de todos los campus de la UPM en el extranjero, directos o por medio de entidades” o de “cualquier sede o instalación de la UPM en el extranjero”.

En virtud del artículo 81.4 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, “la estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable,





las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia”.

Por otra parte, la Orden de 22 de mayo de 2015, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, recoge en su ámbito de aplicación a las universidades públicas madrileñas, entre las que se encuentra la UPM.

En cuanto a los costes de los campus en el extranjero, estos deben aparecer en los presupuestos de gastos de la Universidad, así como en sus cuentas anuales, puesto que la UPM debe destinar parte de sus ingresos a estas sedes. Así, en su escrito de alegaciones se expone que “los acuerdos firmados para la creación de un campus universitario conjunto en las instalaciones de una universidad extranjera, afecta, en algunos casos, a varias Universidades públicas españolas, además de a la Universidad extranjera (...)”. De ello se desprende que la UPM es parte de estos acuerdos y, por tanto, interviene en su financiación.

Asimismo, hay que recordar que la información presupuestaria y las cuentas anuales son también objeto de publicidad activa por parte de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG. Así, el artículo 8 recoge que

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

(...)

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

De conformidad con estos artículos y teniendo en cuenta que las universidades públicas son sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, la información contable cumple con los requisitos para ser considerada información pública. Son datos que la Universidad elabora en relación con su propia actividad y patrimonio, en el cumplimiento de las funciones y obligaciones que tiene encomendadas. Por tanto, procede estimar la reclamación en este punto.

6. En cuanto a la información relativa a los viajes realizados al extranjero, la Universidad alega la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, sobre información para cuya divulgación sea necesaria una





acción previa de reelaboración.

Sobre esta causa de inadmisión, debemos citar el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/007/2015, de 12 de noviembre, elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se delimita el alcance de la noción de “reelaboración”.

En dicho Criterio [disponible en el página web institucional del propio Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion/criterios.html] se delimita el concepto de “reelaboración” en el sentido de que «debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración». De modo que, continúa el reiterado CI/007/2015, «[s]i por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”».

En atención a esta premisa, añade el CI/007/2017, la causa de inadmisión *«puede entenderse aplicable cuando al información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada»*.

En el caso que nos ocupa, según manifiesta la Universidad, *“los datos de liquidación presupuestaria de la UPM son publicados regularmente por la UPM y contienen la información adecuada sobre el gasto en viajes, dietas y resto de indemnizaciones por razón del servicio, de modo que el solicitante puede acceder a dichos datos a través de la consulta de los presupuestos de la UPM y sus solicitudes”*. Sin embargo, *“la UPM no dispone de un listado de los viajes y dietas recibidos por cada profesor durante los últimos diez años (...)”*, tampoco *“dispone de un registro individualizado de viajes, por lo que para obtener dicha información habría que analizar todos los expedientes de desplazamiento y alojamiento de todo el personal al servicio de la Universidad, puesto que se formula una solicitud genérica sobre la materia”*.

De lo expuesto resulta que la Universidad no cuenta con los datos solicitados por el señor Gallardo de forma unificada, sino que tiene que acudir a diferentes fuentes de información y recopilarlos para conceder el acceso a los mismos. En este sentido, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, en su fundamento jurídico cuarto, afirma que el derecho a la información *“no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular”*. Por ello, procede desestimar la reclamación en lo





relativo a la información sobre los viajes realizados al extranjero.

7. Se solicitan también por parte de D. Miguel Ángel Gallardo *“los datos identificativos de todos los cargos y empleados públicos que se hayan desplazado a Irán”*, así como los datos de los viajeros en relación con otros desplazamientos al extranjero.

a) Esta información debe analizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, que establece un límite al derecho de acceso a la información cuando concurre o prevalece la protección de datos personales. Así, cabe recordar, por una parte, que el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -desde ahora, LOPD- define el dato personal como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* -dado que las personas jurídicas no son titulares del derecho de protección de datos-, mientras que, por otra parte, el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, contempla la siguiente definición de dato de carácter personal: *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En relación con esto, en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, elaborado conjuntamente por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la LTAIBG [disponible en la página *web* del propio Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html], se analiza la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, entre los que se encuentra la protección de datos de carácter personal que se aplica directamente, a diferencia de lo que sucede con los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa los datos que se solicitan carecen de la consideración de datos *“especialmente protegidos”* a los efectos del artículo 7 de la LOPD.

Por su parte, en cuanto a la posibilidad de que tengan carácter de datos *“meramente identificativos”* relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de que se trate, hay que señalar que, si bien no existe una definición clara de qué datos tendrían esta consideración, tal y como se ha puesto de manifiesto en nuestra anterior Reclamación número R/0208/2015, de 1 de octubre, podría defenderse la interpretación de que se trataría del nombre, apellidos, dirección o teléfono de quien presta servicios en una organización. Esta interpretación estaría respaldada por el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD que, al excluir su aplicación a determinados ficheros que recojan datos de trabajadores de personas jurídicas, menciona expresamente *“nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”*.





b) En atención a esta interpretación, entre los datos solicitados por el interesado en el presente caso habría que distinguir los relativos a los que identifican a cargos y empleados públicos de la UPM que se hayan desplazado a Irán, de los que se refieren a los viajeros en general, incluyendo posibles familiares o invitados ajenos a la Universidad.

Los primeros pueden considerarse “meramente identificativos”, en virtud del apartado 2 del artículo 15 y, por tanto, puede concederse su acceso, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida.

Para hacer esta valoración y conocer si existen otros derechos constitucionalmente protegidos, sería necesario contar con el criterio de los afectados. En este sentido, hay que recordar que el artículo 19.3 de la LTAIBG señala, en relación con las solicitudes de información, que *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*. Como puede apreciarse, la Universidad Politécnica de Madrid no ha aplicado correctamente la LTAIBG en el caso que ahora nos ocupa, dado que, en aplicación de la previsión del precitado artículo 19.3 de la LTAIBG, debería haber sido ella misma la que hubiese dado traslado de la solicitud formulada por el hoy reclamante a los terceros identificados para que realizasen las alegaciones que estimasen oportunas.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, previendo en su apartado 2 que “[c]uando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de transparencia, la UPM tenía que haber remitido la solicitud de acceso a la información a los terceros identificados a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

c) Por otra parte, en lo que respecta a los datos que se refieren a los viajeros en general, incluyendo posibles familiares o invitados ajenos a la Universidad ha de llevarse a cabo la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, esto es, la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los





derechos de los afectados.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal interés público no puede considerarse en este caso superior. Cabe advertir que se desconoce de qué personas en concreto se solicitan datos, puesto que parte de la petición se formula en términos indeterminados, refiriéndose a viajeros en general o a posibles “familiares o invitados que no sean empleados de la UPM”.

En atención a lo expuesto, debemos concluir que no cabe conceder el acceso a los datos personales solicitados y, por tanto, ha de desestimarse la reclamación en este aspecto concreto.

8. Por último, en cuanto a la información relativa a la *“financiación de cualquier convenio, proyecto, beca o acto de cualquier clase entre la UPM y autoridades, profesores o alumnos de Irán”*.

Estos datos constituyen una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.d) de la LTAIBG que debe ser publicada con carácter obligatorio por los entidades enumeradas en el artículo 2.1.d) de la LTAIBG, entre las que se encuentran las universidades públicas. En concreto, se prevé que se publiquen:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

(...)

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad





presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

(...)"

En consecuencia, cualquier convenio, contrato, ayuda o subvención otorgada por la Universidad, así como las partidas presupuestarias que se ven implicadas y su importe, deben ser proporcionadas por la UPM al interesado, puesto que la circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los presupuestos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones.

En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia de los documentos de que se trate al solicitante de la misma.

De modo que, atendiendo a los argumentos expresados en párrafos anteriores, procede estimar la reclamación y, en consecuencia, instar a la Universidad a que suministre la información al interesado por alguna de las dos vías señaladas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 5 y 8, por entender que la información solicitada se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.





SEGUNDO: INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo máximo de quince días proporcione a D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia del cumplimiento de esta Reclamación.

TERCERO: RETROTRAER ACTUACIONES al momento de recepción de la solicitud de acceso a la información por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en los términos contemplados en el Fundamento Jurídico 4 de esta Resolución.

CUARTO.- RETROTRAER ACTUACIONES al momento de recepción de la solicitud de acceso a la información por la Universidad a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en los términos contemplados en el Fundamento Jurídico 7.b) de esta Resolución.

QUINTO.- DESESTIMAR la Reclamación en todo lo demás.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

